XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA Nº 00091/2021

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO) Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000290

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000150 /2021 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: PEDRO COBIAN CASAL

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 91/2021

En Vigo, a Dieciocho de Junio de dos mil veintiuno.

VISTOS por mí, DÑA. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo 150/2021 seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, entre las partes, de una como recurrente , representado y asistido por el Letrado Sr. Cobián Casal, y como recurrida el CONCELLO DE VIGO, representado y defendido por la Letrada del Concello, sobre sanción:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, acordándose reclamar el expediente administrativo a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el Art. 78 de la LRJCA, con el resultado que obra documentado en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución de fecha 8/03/2021 dictada por la Concejala Delegada del área de Seguridad del Concello de Vigo en el expediente sancionador de referencia, por la que se confirma la sanción impuesta al recurrente de multa por importe de 200 euros, como responsable de una infracción del artículo 91.2.c del Reglamento General de la Circulación, solicitando en el suplico de la demanda, se anule y deje sin efecto la resolución recurrida, condenando a la Administración a la devolución del importe de la sanción para el supuesto de que la hubiese abonado y el de la tasa abonada.

Alega la actora como motivos en los que basa su pretensión los ya manifestados en el expediente administrativo y que sucintamente son los siguientes:

- Sobre los hechos: El 21 de febrero de 2020, se formuló contra el demandante denuncia por infracción del art. 91.2 c del RGC, siendo el hecho denunciado: "estacionar un vehículo obstaculizando la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales o de vehículos en señalizado correctamente", con los datos identificación del lugar, del precepto infringido y los datos de identificación de la matrícula del vehículo, fecha, hora y lugar de los hechos; el citado vehículo fue retirado por el servicio de grúa municipal abonando el interesado en concepto de tasa por la retirada del vehículo, el importe de 140 euros. Por el denunciado se presentó en el expediente prueba fotográfica de la señal sita en el portalón en el lugar de los hechos y justificante del abono de la tasa de retirada del vehículo por la grúa municipal, alegando en el expediente que vado no estaba correctamente señalizado, solicitando la práctica de prueba para acreditar dicho extremo.
- En lo referente a la fundamentación jurídica, sostiene la recurrente la infracción del art. 13 y siguientes del RPS en materia de tráfico, por no haberse practicado todos los medios de prueba propuestos por el interesado en su escrito de alegaciones, produciéndose indefensión; sobre el fondo, se alega la infracción del art. 91 del RGC y de los principios de presunción de inocencia, legalidad y tipicidad de la

infracción, al entender que el vado no estaba correctamente señalizado, al no adecuarse la señal de su existencia a lo preceptuado en el artículo 134 del RGC ni al catálogo oficial de señales recogido en el anexo I del citado RD 1428/2003.

En el acto de juicio la actora se ratificó en la demanda, manteniendo que el lugar en el que se denunció al recurrente por supuesto estacionamiento prohibido se trata de un portalón, no siendo un garaje destinado a la entrada/salida de vehículos, siendo una señal antigua que no se adecua al Reglamento General de Circulación y que el vehículo del actor no impedía totalmente la entrada y salida del inmueble.

Por el Letrado del Concello se opone a las pretensiones de la actora en base a lo actuado en el expediente administrativo, considerando ajustada a derecho la resolución impugnada, manteniendo que se ocupó zona de vado obstaculizando el paso de salida, no generándose indefensión para el recurrente de lo actuado en el expediente.

SEGUNDO.- Sentadas así las posiciones de las partes, se debe comenzar por declarar que el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por principios semejantes a los que informan el proceso penal, entre los que ocupa un lugar destacado el principio de presunción de inocencia. Así se reitera en las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional, que expresan que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24 de la Constitución al juego de la prueba y al procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

Asimismo, el principio de Tipicidad es el primero y más importante de los principios sobre los que se basa el derecho sancionador administrativo, debiendo ser objeto toda tipificación de una interpretación restrictiva (STS de 13 de octubre de 1.981, de 23 de enero de 1.985, entre otras), debiendo de existir una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud, por una parte, y de la imputabilidad, por la otra, al objeto de configurar con exactitud la conducta del sujeto con el contenido de la norma, y no cabiendo interpretaciones extensivas analógicas o indicativas (STS de 29 de diciembre de 1.987).

Por lo expuesto, en materia de Derecho Administrativo sancionador son de aplicación los principios generales que inspiran el Derecho Penal, coincidentes sustancialmente con los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución Española. Lógica consecuencia de todo ello es que la presunción de inocencia, proclamada en el párrafo 2.2 de tal precepto, supone que la carga probatoria corresponde a la acusación, y que toda acusación debe de ir acompañada de probanza de los hechos en qué consiste, y por otra parte, el principio de tipicidad exige también para su aplicación plena concordancia de los hechos imputados con las previsiones prácticas aplicables al caso. Lo que partiendo de la anterior doctrina jurisprudencial, y sobre todo de aquel principio que señala que en materia de infracciones administrativas no sólo de irse a la tipificación de las conductas, sino a hechos, realidad de los por ello, si no constan fehacientemente, no ha de acudirse a la presunción para que existen los límites de la potestad es decir, sancionadora de la Administración que, de manera directa se encuentran contemplados en el artículo 25 de la Constitución, y que dimanan del principio de legalidad de las infracciones y de las sanciones, así como de la prueba de unos hechos determinantes de sanción, sea ésta administrativa, sea penal, debe de ser terminante, clara e indubitada, sin que quepa resquicio alguno de duda, pues de haberla ésta tiene que favorecer al presunto imputado.

Expuestas las anteriores premisas, se estima que siendo el de la denuncia: "Estacionar un vehículo objeto la utilización normal del paso de salida o obstaculizando acceso a un inmueble de personas o animales o de vehículos en vado señalizado correctamente", prevista en el art. 91.2. c resolución refiriéndose en la propuesta de sancionadora, acogida en la resolución recurrida y confirmada en vía administrativa, en el Considerando segundo: "Que tras realizar comprobación en el servicio de seguridad de este Ayuntamiento, queda acreditada la existencia de licencia vado legalmente concedida al inmueble sito en C/ Santander, nº 6 (núm. Licencia 2693)", por lo que se está dando respuesta en el expediente a las alegaciones de la recurrente sobre la señalización de vado, si bien del examen de las fotografías del lugar en el que estaba estacionado el vehículo en la fecha de los hechos obrantes en el expediente, se aprecia que la señal de identificación de vado que prohíbe el estacionamiento delante del portalón en el que fue denunciado el vehículo del recurrente, carece en especial del nº de licencia que identifica el vado, que es un requisito previsto en el artículo 154 del RGC, sobre señalización de vado y el Anexo al

mismo, con señalización R-308 c, de estacionamiento prohibido en vado, sin que se perciba claramente tampoco si existía una línea amarilla delante del vado de prohibido estacionar, obstante lo anterior, la señalización de vado que es lo que discute el recurrente, aunque no se ajusta a la reglamentación de vado actualmente contenida en el Anexo del RGC, al tratarse supuestamente de una señal de vado de las antiguas, lo cierto es que se ha comprobado por el Concello que la misma está vigente, esto es, consta la licencia de vado legalmente concedida con el n° de licencia ya referido aunque no figure en la señal identificativa de vado como es actualmente preceptivo, por lo que la identificación de vado inicialmente se estima suficiente a los efectos de conocimiento de su existencia para los usuarios de la vía, sin embargo lo anterior, atendida igualmente las fotografías captadas del vehículo estacionado del actor en el lugar de los hechos, se comprueba igualmente que ocupaba parte de la zona de vado, sin que conste que atendida esta parcial o limitada ocupación (se aprecia de las fotografías del vehículo aparcado en la vía pública, que sobresale de la línea blanca que delimita el lugar de estacionamiento permitido la parte frontal delantera del vehículo, sin ocupar las ruedas delanteras la zona de vado), sin que conste suficientemente acreditado de citadas fotografías que de esta parcial ocupación del vado se impida o se obstaculice la normal salida/entrada de vehículos portalón identificado con señal prohibido el de estacionamiento, al no acreditarse este extremo de las pruebas practicadas en el EA, razones por las cuales, se estima que no ha quedado acreditada suficientemente en el expediente la infracción de tráfico denunciada, esto es, si atendido lugar en el que estaba estacionado el vehículo propiedad del denunciado, por ocupar parcialmente y limitadamente el vado, tampoco identificado con la licencia oportuna, obstaculizaba o no el tránsito normal de los demás usuarios de la vía, que no ha quedado suficientemente acreditado al resultar probado que la parcial invasión del citado vado por parte del vehículo denunciado impidiera el paso de vehículos que entren o salgan del inmueble, razones por las que procede estimar la demanda, de conformidad con el principio de presunción de inocencia del art. 24.2 de la CE que rige iqualmente en el procedimiento sancionador administrativo, sin que conste acreditado que concurran todos los requisitos de la infracción administrativa denunciada, y de conformidad con las normas que rigen las paradas y estacionamientos en la vía pública (art. 90 y siguientes del legislación RGC У concordante).

Todo lo anterior, determina la estimación de la demanda.

TERCERO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, no se aprecian motivos que determinen una especial imposición de costas procesales, atendidas las serias dudas de hecho generadas referidas en la fundamentación jurídica, sobre la culpabilidad del autor, que no ha quedado acreditada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por la representación procesal de , contra la Resolución dictada por el CONCELLO DE VIGO -Área de Seguridaden el expediente de referencia, sobre sanción, que anulo, por no estimarla conforme a derecho, dejando sin efecto la sanción impuesta y procediendo en consecuencia la devolución de lo abonado por la sanción en caso de haberse pagado, así como de la tasa por retirada del vehículo por los servicios de grúa municipal, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que la misma es firme al no ser susceptible de recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio y firmo DÑA. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n $^\circ$ 1 de Vigo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Dª. MARIA LUISA MAQUIEIRA PRIETO, Juez sustituta que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.